

Recurso de Revisión:
R.R.A.I.0200/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento
Santa María Huatulco

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de junio de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0200/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento Santa María Huatulco, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 20 de marzo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00228021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito los registros de los bienes del municipio enajenados, arrendados, usufructuados o dados en comodato, de cada uno de los últimos ocho años, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción LXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 7 de abril de 2021 el Sujeto Obligado, a través de la PNT, dio respuesta en los siguientes términos:

[REDACTED]
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de acceso a la información al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, relacionada con el número de folio 00228021, registrada y admitida por el Sistema INFOMEX-Oaxaca, esta Unidad de Transparencia le notifica y previene mediante el oficio UT/EUVS/078/2021 de fecha 06 de abril del 2021, el cual se adjunta en formato PDF.
Sin otro particular, quedo de Usted.
[...]

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundament
o legal: art.
116 LGTAIP
y arts. 6, f.
XVIII, 29, f.
II, 56, 57 f.
I y 58 de la
LTAIP.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio UT/EUVS/078/2021 con fecha 6 de abril de 2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante y que es su parte sustantiva señala:

Me permito notificarle que con el número de oficio UT/EUVS/060/2021, de fecha 22 de marzo del 2021, (está a su disposición y se anexa en formato PDF), solicité al C.P. Néstor Levi Ruiz García, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, asimismo proporciona respuesta a su solicitud de acceso a la información y están a su disposición los documentos que obra en sus archivos en formato PDF, con número de oficio TM/NLRG/287/2021, de fecha 30 de marzo de 2021 de conformidad con lo que corresponde a sus facultades.

- Oficio TM/NLRG/287/2021 con fecha 30 de marzo de 2021 signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del mismo y que es su parte sustantiva señala:

En solicitud al oficio UT/EUVS/060/2021 de fecha 22 marzo de 2021. Esta Tesorería Municipal hace de su conocimiento que esta administración en funciones en los años fiscales 2019, 2020 y la fecha, no ha realizado enajenación, dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del Municipio,

Así mismo se informa que esta administración no cuenta con algún documento de registro para informar y proporcionar por los conceptos antes menciones correspondiente a los años fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de abril de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, Recurso de Revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado, el municipio tiene la atribución de enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del Municipio con la aprobación con el voto de los dos tercios de los concejales que conforman el Ayuntamiento en los términos establecidos en esta ley. Derivado de ello, solicito el registro de esa información, para saber qué bienes municipales han sido enajenados y dados en arrendamientos, usufructado o comodato en los últimos ocho años.

Cuarto. Acuerdo de prevención

El 15 de abril de 2021, la Ponencia del entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, previno a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, en términos de lo señalado en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Desahogo de prevención

Con fecha de 22 de abril de 2022, la parte recurrente envió a través de la PNT, la aclaración del motivo de inconformidad, en la cual señala lo siguiente:

El motivo que me llevó a recurrir la respuesta es la falta e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. El municipio debe contar con los registros de enajenación, arrendamiento o comodato del municipio.

Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, returnó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0200/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Octavo. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción XII, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**), mediante acuerdo

proveído de fecha de 1 de diciembre de 2021, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por retorno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0200/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Noveno. Alegatos del sujeto obligado

Las partes no ofrecieron pruebas ni formularon alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Décimo. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2022 y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha de 1 de diciembre de 2021 y notificado el 16 de diciembre de 2022, tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 20 de marzo de 2021, obteniendo respuesta el 7 de abril de 2021 e interponiendo medio de impugnación el 12 de abril de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La solicitud de acceso a la información que originó la interposición del recurso de revisión, consistió en saber los registros de los bienes enajenados, arrendados, usufructuados o dados en comodato, del municipio de Santa María Huatulco, en los últimos ocho años.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través del Tesorero Municipal refirió que en la administración en funciones, desde 2019 a la fecha de la solicitud, no han realizado enajenación, dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del Municipio; asimismo, informa que no cuenta con algún documento de registro de dicha información en los años fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Posteriormente, la parte recurrente se inconforma por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, previsto en la fracción XII del artículo 128 de la LTAIP

Ahora bien, antes de analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al titular de la Tesorería Municipal, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información, ya que su atribución principal es la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; no obstante, este Órgano Garante considera que se omitió turnar la solicitud a otras áreas competentes como son: la Secretaría Municipal, la Sindicatura y la Contraloría

Interna del Municipio, mismas que en sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal, las dos primeras disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la **elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio,** así como en su actualización;

De igual forma, el área que contestó la solicitud de información, únicamente refiere como respuesta, que en la administración municipal no se cuenta con registro alguno del periodo comprendido del año 2013 al año 2021; por lo que se observa, tampoco se solicitó información al Órgano Interno de Control Municipal, que además de tener como atribución la de vigilar que el patrimonio municipal esté debidamente resguardado, valuado y registrado en el sistema de contabilidad municipal, también es el encargado de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales, como lo establece el artículo 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el sujeto obligado al brindar respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes del Municipio, originando con ello, que su respuesta carezca de certeza y seguridad

jurídica y obstaculice el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por otro lado, se le tiene al sujeto obligado declarando la inexistencia de la información solicitada, sin haber desahogado el procedimiento contemplado en el artículo 118 de la ley en la materia antes descrito, esto es, que en el caso de que las áreas competentes no cuenten con la información, la solicitud se deberá turnar al Comité de Transparencia, quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado viola el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente y en consecuencia se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios establecidos en la ley .

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la LTAIPBH; así como el artículo 45, fracción II del Reglamento del recurso de revisión vigente para este Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios y lineamientos vertidos en la presente resolución.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios y lineamientos vertidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de

Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I.0200/2021/SICOM/OGAIPO